

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por los señores OVIDIO JOSE CARABALI LASSO y otros, por intermedio de la Abogada DIANA PAOLA ROJAS ZARATE, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241
Radicación No. 2020-00596-00**

Jamundí, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar la demanda de RESTTUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, presentada por por los señores OVIDIO JOSE CARABALI LASSO y otros, por intermedio de la Abogada DIANA PAOLA ROJAS ZARATE, y sus anexos, encontrando que la misma presenta la siguiente inconsistencia;

1. La demanda se encuentra mal dirigida, toda vez que la denominación del Juzgado es la de Promiscuo Municipal. (artículo 82 Numeral 1° del C.G.P.).
2. El poder igualmente se encuentra mal dirigido. Adicionalmente, no se cumple con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se establece contra quien debe dirigirse la acción, y aunado a ello no se identifica el Bien inmueble.
3. No se da cabal cumplimiento a los artículos 384 y 385 del C.G.P., toda vez que no se allega ni contrato, ni prueba siquiera sumaria, de haber entregado el Bien en arrendamiento, o a título distinto.
4. No se determina la cuantía conforme lo establece el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.
5. En el acápite de notificaciones no se plasma la información de notificación de los demandantes, ni tampoco se hace referencia a los medios tecnológicos de notificación del demandado.
6. No se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

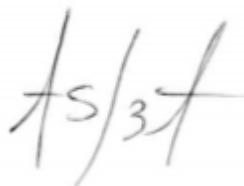
Por lo anterior Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora LEYDI TATIANA RODRIGUEZ QUINTERO, por intermedio del Abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede, y no subsano Sírvase proveer.

Noviembre 24 de 2020.

ESMERALDA MARIN ELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Radicación No. 2020-00501-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, se advierte que dentro del término otorgado no se subsanaron los yerros señalados por el despacho, por lo que se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

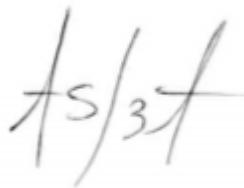
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora LEYDI TATIANA RODRIGUEZ QUINTERO, por intermedio del Abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en contra del señor RAMIRO GARCIA RIVERA, con memorial presentado por las partes, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente obra oficio No. 1434 del Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, cancelando el embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso, así mismo informo que en la cuenta del Juzgado existen depositados por valor de lo indicado por las partes. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247
RADICACION: 2018-00229-00**

Jamundí, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por las partes, solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente obra oficio del Juzgado 3º promiscuo municipal de Jamundí cancelando el embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Igualmente se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, hasta por la suma de \$4.718.298, valores previamente verificados en el portal del Banco agrario. Las sumas que llegasen con posterioridad se entregarán al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en contra del señor RAMIRO GARCIA RIVERA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

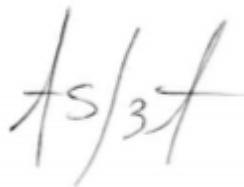
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales al demandante hasta por la suma de \$4.718.298,00, las sumas que llegasen con posterioridad se entregarán al demandado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO, en contra de VICTOR JHON SANCHEZ ORTIZ, con memorial presentado por la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia anterior. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
RADICACION: 2019-00490-00**

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Igualmente, se accederá a la entrega de depósitos judiciales a la parte actora hasta la suma de \$4.078.187,46, y los depósitos que llegaren con posterioridad se entregarán al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO, en contra de VICTOR JHON SANCHEZ ORTIZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

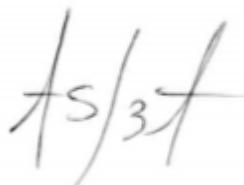
TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso, el cual es por la suma de \$4.078.187,46 al señor SANTIAGO PONCE PAZ, C.C. 1.144.029.241, representante legal del conjunto demandante. Las sumas que llegaren con posterioridad deberán entregarse al demandado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de del señor CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada y que se fijó fecha de remate. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
RADICACION: 2018-00593-00**

Jamundí, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación, en virtud al pago que de las cuotas en mora realizara el demandado hasta el 12 de Noviembre de 2020, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante BANCO CAJA SOCIAL, en contra de del señor CARLOS EVER MUÑOZ PAREDES, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

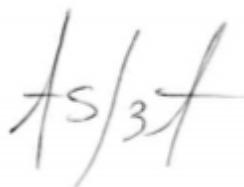
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas el bien objeto de la garantía hipotecaria, con M.I. No. 370-916676. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS ERNESTO TELLEZ SALAZAR, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286
RADICACION: 2019-01081-00**

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total de la obligación TC No. 4099830145162081 y la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2020 respecto de la obligación No. 30990062780, por lo que en atención a que la solicitud se ajusta a derecho, y que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante BANCOLOMBIA, en contra del señor LUIS ERNESTO TELLEZ SALAZAR, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. De la TCV 4099830145162081**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante BANCOLOMBIA, en contra del señor LUIS ERNESTO TELLEZ SALAZAR **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2020**, respecto de la **OBLIGACIÓN NO. 30990062780**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas el bien objeto de la garantía hipotecaria, con M.I. No. 370-937880. LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes, y entréguese a la parte demandante.

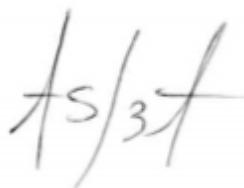
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega del pagaré respecto de la obligación 4099830145162081 a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, y hágase entrega de la escritura pública de la garantía hipotecaria y del pagaré No. 30990062780 a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER